

SECCIÓN BOA I. Disposiciones Generales**Rango:** DECRETO**Fecha de disposición:** 28/05/96**Fecha de Publicación:** 10/06/96**Número de boletín:** 67**Organo emisor:** DEPARTAMENTO DE ECONOMIA, HACIENDA Y FOMENTO**Título:** DECRETO 93/1996, de 28 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el procedimiento de autorización de instalaciones de innovación y desarrollo para el aprovechamiento de la energía eólica, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.**Texto**

DECRETO 93/1996, de 28 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el procedimiento de autorización de instalaciones de innovación y desarrollo para el aprovechamiento de la energía eólica, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Con el objeto de alcanzar un desarrollo racional en el aprovechamiento de los recursos energéticos renovables, y en concreto del recurso eólico, la Diputación General de Aragón publicó el Decreto 279/1995, de 19 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, desarrollando los criterios técnicos, económicos y sociales a aplicar, y creando la figura del Plan Eólico Estratégico con el fin de recoger todas las actuaciones de un promotor relacionadas con la implantación de dos o más Parques Eólicos. El elevado desarrollo tecnológico de las máquinas eólicas que se ha producido en los últimos años y las expectativas futuras de rápidos incrementos de las potencias eléctricas unitarias, han motivado la elaboración del presente Decreto, desarrollando los criterios que han de regir la autorización de Instalaciones de Aerogeneradores Singulares, cuyo objetivo sea la investigación y el desarrollo de los mismos. Incluye la investigación y desarrollo de determinados componentes tecnológicos de los aerogeneradores, y de nuevos prototipos; así como el análisis, prueba y adecuación de máquinas a los regímenes de viento que se dan en la Comunidad Autónoma de Aragón. En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, y tras la deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 28 de mayo de 1996:

DISPONGO :

CAPITULO I Disposiciones Generales.

Artículo 1º.--Objeto del Decreto.

El presente Decreto tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, la autorización de Instalaciones Singulares cuyo objetivo sea la investigación y el desarrollo de aerogeneradores.

Artículo 2º.--Competencia administrativa.

El Departamento de Economía, Hacienda y Fomento del Gobierno de Aragón tramitará y resolverá las solicitudes que se presenten al amparo de lo dispuesto en este Decreto, en coordinación con todos los Organismos afectados.

CAPITULO II Instalaciones Eólicas Singulares.

Artículo 3º.--Definiciones.

A los efectos de la presente norma reglamentaria, se entenderá por Instalación Eólica Singular la constituida por un número de aerogeneradores igual o inferior a tres y cuyo objetivo sea la investigación y el desarrollo de la tecnología de los mismos. La Instalación Eólica Singular contendrá, además, los elementos de producción y los dispositivos necesarios para la evacuación de la energía producida a la red pública.

Artículo 4º.--Potencia máxima.

La suma de las potencias unitarias de los aerogeneradores que constituyan la Instalación Eólica Singular será igual o inferior a 5 MW.

CAPITULO III Autorización administrativa de las Instalaciones Eólicas Singulares.

Artículo 5º.--Iniciación del procedimiento y documentación a presentar.

Las entidades públicas o privadas interesadas en la implantación y utilización de una Instalación Eólica Singular, solicitarán la autorización de la misma, mediante instancia dirigida al Director General de Industria y Comercio del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, presentando la siguiente documentación :

1. Solicitud formulada con los requisitos señalados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la que se indicará : a) Municipios en los que se pretende realizar la Instalación Singular.

b) Superficie afectada, con indicación de sus coordenadas poligonales referidas a cartografía oficial, que deberá ser aportada.

c) Memoria explicativa del objeto de la innovación y desarrollo, incluyendo una descripción técnica de cada uno de los aerogeneradores que se pretende instalar. Este apartado tendrá carácter confidencial.

d) Potencia de cada uno de los aerogeneradores.

e) Producciones previstas en función de las potencias indicadas y tiempos de utilización previstos.

f) Indicación de la infraestructura de red eléctrica existente para verter la producción a la misma. 2. Al escrito de solicitud se acompañará la documentación justificativa de la capacidad técnica y financiera de la entidad peticionaria para la ejecución de la Instalación Eólica Singular.

3. El solicitante o solicitantes, una vez admitida a trámite su petición, deberá aportar al expediente la siguiente documentación:

3.1. Proyecto por triplicado, separado de la solicitud, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que se determinarán las obras e instalaciones necesarias, con las siguientes indicaciones :

a) Los objetivos que justifiquen la implantación de la Instalación Eólica Singular en la zona que se trate.

b) Los criterios que se han seguido para elegir los terrenos en los que se situaran concretamente las instalaciones.

c) Descripción de los recursos eólicos, en base a datos históricos suficientes y modelizaciones fiables.

d) Adecuación del proyecto a la situación de planeamiento urbanístico vigente, en el área de implantación prevista.

e) Descripción y justificación de los datos referidos a los elementos permanentes de la Instalación Eólica Singular, tales como la superficie, ocupación de la finca por edificaciones, instalaciones y superficies pavimentadas. Se incluirá, asimismo, la justificación de los movimientos de tierra a efectuar.

f) Descripción de los servicios existentes y previstos relativos a accesos, abastecimientos, energías, alumbrado y otras instalaciones.

g) Descripción de las características formales y constructivas; uso y destino de las edificaciones, referidas a la superficie construida; altura de las edificaciones y de los elementos singulares, composición, materiales y otras.

h) Producciones previstas.

i) Plazo de ejecución del proyecto.

j) Presupuesto de las instalaciones.

k) Los requisitos establecidos para los Proyectos en el capítulo segundo del vigente Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión (Decreto 3151/1968 de 28 de noviembre) y en el artículo 9 e Instrucción Técnica Complementaria MIE-RAT20, del vigente Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación (aprobadas mediante Real Decreto 3275/1982 de 12 de noviembre, Orden de 6 de julio de 1984 y Orden de 18 de octubre de 1984, del Ministerio de Industria y Energía, y sus modificaciones posteriores).

l) Relación de personas físicas y jurídicas propietarios de bienes, instalaciones, obras o servicios afectados por la instalación.

m) Separadamente, se presentarán aquellas partes del proyecto que afecten a bienes,

instalaciones, obras o servicios, centros o zonas dependientes de otras Administraciones Públicas, Organismos, Corporaciones, o Departamentos del Gobierno de Aragón, para que estos establezcan, si procede, el condicionado procedente en el trámite de informe regulado en el artículo 6º de esta norma.

3.2. Cuantos datos relacionados con el expediente estime oportuno reclamar el órgano competente para la tramitación del expediente administrativo.

3.3. Propósito de que la instalación de producción de energía eléctrica se someta al régimen ordinario o al régimen especial, según se establece en los capítulos I y II del Título IV de la Ley 40/1994.

3.4. Estudio de incidencia ambiental del proyecto de la Instalación Eólica Singular incluyendo como mínimo, las afecciones al paisaje, a la vegetación y a la fauna, y en especial a las aves con la indicación de las medidas correctoras previstas, si fueran necesarias.

Artículo 6º.--Requerimiento de informes y resolución.

1. Los proyectos presentados se someterán a información pública, durante el plazo de veinte días, a cuyo efecto se insertará una nota extracto de la solicitud en el "Boletín Oficial de Aragón".

El Organismo que tramite el expediente, con carácter simultáneo al inicio del trámite de información pública, solicitará preceptivamente informe de los Ayuntamientos afectados y de los Departamentos de Agricultura y Medio Ambiente, y Ordenación del Territorio, Obras Públicas y Transportes. Dichos informes serán emitidos en el plazo máximo de veinte días, sin perjuicio de que los interesados puedan instar los trámites pertinentes y aportar los documentos oportunos, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 39, apartado 2º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. También podrá solicitar cualquier otro informe que considere oportuno, de cualquier otro Departamento de la Diputación General de Aragón u Organismo que considere afectado. Estos últimos informes serán emitidos en el plazo de veinte días. En relación con los párrafos anteriores se entenderá que todos los informes que no hayan sido emitidos en los plazos citados, tendrán carácter favorable.

Se solicitará en su caso, el informe a que se refiere el artículo

5.2 del Real Decreto 2366/94 de 9 de diciembre, para instalaciones acogidas al régimen especial. En el caso de instalaciones de régimen ordinario, se solicitará el informe al que se refiere el artículo 21.2 de la Ley 40/1994 de 30 de diciembre.

2. Finalizada la información pública y recibidas, en su caso, los informes, alegaciones y contraalegaciones a que hubiese lugar, el Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Fomento correspondiente, y dentro del plazo de un mes, emitirá informe sobre el expediente, tanto de su adecuación a la normativa de instalaciones industriales y eléctricas como de las alegaciones presentadas y de los informes de otros Organismos sobre las separatas de su competencia.

3. El expediente será remitido a la Dirección General de Industria y Comercio del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, cuyo titular dictará resolución en el plazo de quince días. Tal resolución podrá establecer condiciones especiales que el interesado deberá aceptar expresamente en el plazo de un mes, pudiendo en caso contrario, dejar sin efecto la autorización mediante resolución motivada del Director General de Industria y Comercio. 4. En relación con los artículos 42 y 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo para resolver el procedimiento se fija en seis meses a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente y, transcurrido dicho plazo sin que se dicte resolución, se podrá entender desestimada la solicitud.

Artículo 7º.--Acta de puesta en marcha.

El plazo para la obtención del Acta de puesta en marcha de las instalaciones será, con carácter general, de seis meses a partir del plazo de ejecución del proyecto propuesto por el solicitante entre la documentación que se determina en el apartado i) del punto 3 del artículo 5º. Dicho plazo sólo será ampliable mediante solicitud motivada de la entidad interesada y resolución expresa, si procede, del Director General de Industria y Comercio. En el supuesto de que tal requisito no sea cumplido por el solicitante y consiguientemente la Instalación Eólica Singular no pueda entrar en explotación, no se generará derecho a indemnización económica alguna por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 8º.--Establecimiento de fianza.

A los efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, la entidad beneficiaria deberá constituir, en el plazo de un mes a contar desde el otorgamiento de la autorización, una fianza por el importe del 2 por 100 del presupuesto de las instalaciones.

Dicha fianza se constituirá en la Tesorería de la Diputación General de Aragón, en cualquiera de las formas señaladas en el artículo 11, apartado 3º del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, fianza que será devuelta, a solicitud del interesado, una vez finalizada la actividad de la Instalación Eólica Singular.

Artículo 9º.--Restitución de terrenos.

La autorización de toda Instalación Eólica Singular llevará implícita la obligación de restituir los terrenos que ocupe a su estado original una vez finalizada la actividad de innovación y desarrollo y la de producción de energía eléctrica. Cualquier modificación de esta obligación deberá ser autorizada mediante resolución expresa de la Dirección General de Industria y Comercio, previo informe del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, y de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, o de cualquier otro Departamento u Organismo de la Diputación General de Aragón u otras Administraciones Públicas, en su caso.

CAPITULO IV Sustitución de aerogeneradores de una Instalación Eólica Singular.

Artículo 10º.--Procedimiento para la sustitución de aerogeneradores.

Dado el desarrollo tecnológico de los aerogeneradores se podrá sustituir alguno o todos de los aerogeneradores de la Instalación Eólica Singular, por otros de distinta potencia, mediante solicitud a la Dirección General de Industria y Comercio del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, siempre y cuando dicha sustitución no implique modificación de la instalación eléctrica autorizada y la suma de las potencias unitarias de la misma no supere los 5 MW. La mencionada solicitud deberá expresar los elementos de la instalación cuya sustitución se pretenda, con precisión de las circunstancias y aportación de la documentación exigidos en el artículo 5º de este Reglamento.

La Dirección General de Industria y Comercio, previa la solicitud de aclaración de datos, si fuese necesario y comunicación al Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, y de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, o de cualquier otro Departamento u Organismo de la Diputación General de Aragón u otras Administraciones Públicas, resolverá en el plazo de un mes.

En el caso de que sea necesario modificar la instalación eléctrica originariamente autorizada, deberá iniciarse un nuevo procedimiento, cumpliendo los trámites del artículo quinto y siguientes. En relación con los artículos 42 y 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo para resolver el procedimiento se fija en seis meses a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente y, transcurrido dicho plazo sin que se dicte resolución, se podrá entender desestimada la solicitud.

CAPITULO V Revisiones periódicas.

Artículo 11º.--Revisión periódica de las instalaciones.

Las instalaciones reguladas en este Reglamento serán sometidas a una revisión anual por los servicios técnicos de la Dirección General de Industria y Comercio del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, a los efectos de comprobar el cumplimiento de la Reglamentación Eléctrica vigente, al objeto de asegurar el correcto funcionamiento de las Instalaciones Eólicas Singulares e impedir afecciones a la red y a la calidad del servicio de suministro de energía eléctrica.

Asimismo, mediante Orden específica del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, podrá acordarse la verificación de las Instalaciones por los órganos de Control competentes para ello, cuando así lo estime necesario.

Los demás Departamentos con competencias en la materia podrán establecer controles periódicos, si así resulta de las prescripciones por ellos introducidas en los informes previos a la autorización regulados en el artículo 6º y que hubieran sido recogidas en la autorización misma.

CAPITULO VI Inclusión en el régimen especial e inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 12º.--Régimen especial y régimen ordinario.

1. Las condiciones de instalación de producción de energía eléctrica en el régimen especial se regirá por lo establecido en el Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables y será otorgada por la Dirección General de Industria y Comercio del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento.

A efectos de planificación eléctrica estatal, las solicitudes de Instalaciones Eólicas Singulares

que por sus características queden incluidas en la misma, se ajustarán , a los dispuesto en el R.D. 2366/1994 del Ministerio de Industria y Energía.

2. En el caso de que la instalación quede acogida al régimen ordinario previsto en Título IV de la Ley 40/1994, se comunicará a la Dirección General de Industria y Comercio del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, los resultados anuales de producción y régimen de funcionamiento.

Artículo 13º.--Registro de instalaciones de producción en régimen especial.

1. Para la aplicación a dicha instalación del régimen especial será requisito necesario la inscripción de la misma en el Registro de instalaciones de régimen especial del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento.

2. La inscripción podrá solicitarse por el titular de la instalación conjuntamente con la condición de instalación acogida al régimen especial o bien una vez otorgada la misma. En el primer caso, la inscripción será simultánea al otorgamiento de la condición de instalación acogida al régimen especial.

3. La fecha de inscripción en el Registro, que se notificará en debida forma al solicitante, determinará el comienzo de la aplicación del régimen especial a la instalación de que se trate.

CAPITULO VII Expropiación y servidumbres.

Artículo 14º.--Declaración de utilidad pública.

En el caso de ser necesario el reconocimiento de la utilidad pública de las instalaciones, se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo VI, artículo 22º, del Decreto 279/1995, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, sobre instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica.

DISPOSICION ADICIONAL Sobre la potencia máxima de las Instalaciones Eólicas Singulares

Si el desarrollo tecnológico de los aerogeneradores lo justifica, podrá modificarse la potencia máxima de la Instalación Eólica Singular establecida en el artículo cuarto, mediante Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento.

DISPOSICIONES FINALES Desarrollo y ejecución

Primera.--El presente Decreto se aplicará a los procedimientos de autorización de Instalaciones Eólicas Singulares, de acuerdo con los criterios básicos fijados por la legislación estatal. En todo lo no previsto en el mismo será de aplicación la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables y demás normativa aplicable, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la citada Ley 40/1994, de 30 de diciembre.

Segunda.--Se faculta al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Tercera.--El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón". Zaragoza, veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis.

El Presidente de la Diputación General, SANTIAGO LANZUELA MARINA

El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, RAFAEL ZAPATERO GONZALEZ